



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 03 de enero de 2025

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 28 de noviembre de 2024; el Informe N° D000488-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000065-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP; el Informe N° D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET; el Memorando N° D001085-2024-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000133-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000557-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El CONCYTEC tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, con solicitud N° 244410 de fecha 03 de agosto de 2024, el señor Franklin Hitler Fernández Zarate (en adelante, el administrado) solicitó su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 7050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 27 de noviembre de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente la solicitud del administrado al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8.2.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 11302-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Dicha resolución fue notificada de manera electrónica el 28 de noviembre de 2024;

Que, ante ello, con fecha 28 de noviembre de 2024, el administrado interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma, solicitando se realice la verificación y corrección respecto a sus artículos titulados "Effect of arbuscular mycorrhiza on germination and initial growth of *Cinchona officinalis* L. (Rubiaceae)" y "Vegetative behavior of cinchona (*Cinchona pubescens* Vahl.) with the application of four organic bio-stimulants in a greenhouse in Peru";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-



JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”;*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regula la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración, a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000488-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000065-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-244410 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de ingeniería y tecnología; por lo que dicha solicitud fue derivada a la profesional MSc. Diana Plácida Estrada Taboada para la opinión técnica respectiva¹;

¹ Mediante Memorando N° D000130-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la mencionada servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



Que, mediante el Informe N° D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, la citada servidora, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que el administrado suma puntos adicionales en los criterios de producción total, alcanzando un total de 52.0 puntos; por lo tanto, cumple con los criterios de evaluación que señala el Reglamento RENACYT para ser promovido como investigador en el NIVEL IV. Además, señala lo siguiente:

(...) 2.2.5 Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado se tiene lo siguiente:

a) El documento "Effect of arbuscular mycorrhiza on germination and initial growth of *Cinchona officinalis* L. (Rubiaceae)" fue publicado en la Revista Forest Science and Technology en el volumen 18, número 4, con fecha 02 de octubre 2022, disponible en <https://doi.org/10.1080/21580103.2022.2124318>. De la revisión realizada se verificó que el administrado es autor del documento, el mismo que se encuentra en la base de datos Scopus y según tipo de documento está clasificado como "Nota" (ver Figura 01). De acuerdo al análisis realizado, el documento presentado por el administrado cumple con las características y estructura de un artículo científico: título, resumen, introducción, metodología, resultados y discusiones, conclusiones y referencias bibliográficas (enlace: <https://doi.org/10.1080/21580103.2022.2124318>) (ver Figura 02). Asimismo, la revista Forest Science Technology, en el año de publicación del artículo (2022), estuvo en el cuartil 2 (Q2) en Scimago Journal Rank (ver Figura 03). Por lo tanto, corresponde otorgar 4 puntos por este ítem en el indicador B. (...)

b) Respecto al documento "Vegetative behavior of cinchona (*Cinchona pubescens* Vahl.) with the application of four organic bio-stimulants in a greenhouse in Peru", el mismo que presenta como prueba nueva, fue publicado en la Revista Ciencia Tecnología Agropecuaria en el volumen 25, número 22, con fecha 30 de mayo de 2024, disponible en https://doi.org/10.21930/rcta.vol25_num2_art:3493. De la revisión realizada se verificó que el documento no se encuentra en la Ficha de Solicitud de Calificación, Clasificación y Registro en el RENACYT, por lo que el administrado no lo presentó en la solicitud inicial; sin embargo, la fecha de publicación es anterior a la fecha de solicitud, por lo que se procede a la revisión. Se verificó que el administrado es coautor del documento, el cual se encuentra indexado en la base de datos Scopus y según tipo de documento está clasificado como "Artículo científico" (ver Figura 04). En cuanto al cuartil de la revista, dado que el cuartil correspondiente al año de publicación del artículo (2024) se publicará en 2025, se toma como referencia el cuartil del año inmediato anterior, es decir, 2023, que corresponde al cuartil tres (Q3) según el Scimago Journal Rank (ver Figura 05). Por lo tanto, corresponde otorgar tres (3) puntos por este ítem en el indicador B. (...)

2.2.6 Por otra parte, el administrado presenta como prueba nueva su grado de Bachiller en "Ciencias de la ingeniería forestal y ambiental" y su Título de Ingeniero forestal y ambiental". Ambos documentos no constituyen prueba nueva puesto que fueron presentados y revisados en primera instancia como consta en el Informe N° 11302-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, ya se le otorgó 6 puntos en el indicador A por el grado de Magister. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional en este indicador.

2.2.7 El administrado presenta como prueba nueva en el indicador D: "Libro de Resúmenes: II Simposio Internacional y III Simposio Nacional "Rescate del Árbol de la Quina: Retos y Oportunidades" y el documento "Producción del Árbol de la Quina (*Cinchona micrantha* R. y P.)". Al respecto se precisa lo siguiente:

a) El documento titulado "Libro de Resúmenes: II Simposio Internacional y III Simposio Nacional "Rescate del Árbol de la Quina: Retos y Oportunidades"" corresponde a los resúmenes del "II Simposio Internacional y III Simposio Nacional "Rescate del Árbol de la Quina: Retos y Oportunidades"" (ver Figura 06). Fue publicado en Perú en el año 2022 y editado por el Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Jaén (ver Figuras 07 y 08). Al respecto, los Conference Proceedings o Actas de Conferencia, de acuerdo a la definición de "Artículo científico", deben estar indexados en las bases de datos como Scopus, Web of Science o SciELO; sin embargo, el documento no se encuentra en ninguna de estas bases de datos (ver Figuras 09, 10, 11), así mismo no evidencia la validación o reconocimiento por parte del Vicerrectorado de Investigación, la instancia de investigación o lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni tampoco presenta evidencia de revisión por pares. Esto ya fue advertido por la primera instancia en el Informe N° 11302-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. En ese sentido, no constituye prueba nueva. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem. (...)

b) El documento titulado "Producción del Árbol de la Quina (*Cinchona micrantha* R. y P.)" está orientado a dar a conocer la silvicultura de *Cinchona micrantha* (ver Figura 12), fue publicado en Perú en el año 2022 y editado por el Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Jaén (ver Figuras 13 y 14). En este sentido, se corroboró que el administrado figura como autor del documento referido. Al respecto, los Conference Proceedings o Actas de Conferencia, de acuerdo a la definición de "Artículo científico", deben estar indexados en las bases de datos como Scopus, Web of Science o SciELO; sin embargo, el documento no se encuentra en ninguna de estas bases de datos (ver Figuras 15, 16 y 17), así mismo no evidencia la validación o reconocimiento por parte del Vicerrectorado de Investigación, la instancia de investigación o lo que establezca su



Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni tampoco presenta evidencia de revisión por pares. Esto ya fue advertido por la primera instancia en el Informe N° 11302-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. En ese sentido, no constituye prueba nueva. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem. (...)

2.2.8 Respecto al índice H, es de cumplimiento obligatorio únicamente para el Nivel "Investigador Distinguido", por lo tanto, no corresponde su valoración toda vez que el administrado no se encuentra clasificado en el referido nivel.

2.2.9 De acuerdo al presente análisis, corresponde adicionar 7 puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 11302-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, dicho puntaje corresponde adicionar en el criterio de "Producción Total", alcanzando un puntaje de 45 puntos en el criterio de "Producción Total"; con lo cual el administrado obtiene un Puntaje Total de 52.0 puntos. Por lo tanto, le corresponde clasificar en el Nivel IV, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT.

2.3 De la revisión del expediente del administrado, se desprende que el recurso de apelación es fundado debido a lo señalado anteriormente. (...);

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser promovido en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Sub Directoral N° 7050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, para ser promovido a un nivel superior en el RENACYT al que se encuentra clasificado;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000133-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000557-2024-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444², debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Franklin Hitler Fernández Zarate, contra la Resolución Sub Directoral N° 7050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000064-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC

² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;